





4. Señale el número de solicitudes de incorporación al Mecanismo de protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, por parte de personas defensoras del medio ambiente.
5. Señale el número de expedientes relacionados con agresiones a defensores y defensoras del medio ambiente
6. Señale el número de recursos Constitucionales que impidan vulneraciones en materia de Derechos Humanos
7. Señale el número de acciones de amparo solicitando la defensa de un medio ambiente sano, en los registros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
8. Señale el tiempo promedio de duración de un proceso en la jurisdicción medioambiental
9. Señale el número de capacitaciones otorgadas a los funcionarios judiciales sobre la relevancia de la protección al medio ambiente y de los defensores y defensoras del medio ambiente
10. Señale el número de capacitaciones o Formación de funcionarios judiciales sobre la relevancia de la protección al medio ambiente y de los defensores y defensoras del medio ambiente
11. Señale el porcentaje de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos a las víctimas registradas en los expedientes de queja calificados por los organismos de protección de derechos humanos, relativos al derecho al medio ambiente sano
12. Remita el Número de expedientes relacionados con agresiones a defensores y defensoras del medio ambiente
13. Con base en los Censos Nacionales de Procuración de Justicia Estatal y Federal, indique la Tasa de peritos de los servicios periciales de las fiscalías federal y estatales que están especializados en delitos ambientales por cada 100 mil habitantes
14. Con base en el Censos Nacionales de Procuración de Justicia Estatal y Federal, señale al año 2024, la Tasa de peritos de los servicios periciales de las fiscalías federal y estatales que están especializados en delitos ambientales por cada 100 mil habitantes”.

II. Mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-2132-2024** de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario General de Acuerdos, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: i) determinar la existencia o inexistencia de la



información; *ii*) determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii*) En caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv*) en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v*) informará la modalidad o modalidades disponibles y, *vi*) establecer costos de reproducción.

**III.** Por oficio electrónico **SGA/E/231/2024/IJ-D2** de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos dio respuesta al requerimiento.

**IV.** A través de oficio electrónico de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia dio respuesta al solicitante con lo siguiente:

***“Respuesta***

*Al respecto, y en lo que respecta a la información que corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (puntos 3, 5, 6, 7 y 12), la Secretaría General de Acuerdos (SGA) informó lo siguiente:*

*‘...en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada, **no tiene bajo su resguardo un documento en el que obre concentrada la información requerida, lo que de ninguna manera implica que la información respectiva no se encuentre disponible en los expedientes correspondientes.***

*Con independencia de lo anterior, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, a manera de orientación, se pone a disposición una tabla que contiene datos vinculados con lo requerido.*



	Expediente	Tema	Radicación	Estado
1.	Amparo en revisión 211/2016	Impugnación del decreto por el que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del diverso publicado el 25 de enero de 1936, por el que se declaró parque nacional la montaña denominado "Nevado de Toluca" que fue modificado por el diverso publicado el 19 de febrero de 1937, publicado en el diario oficial de la federación en 01 de octubre de 2013	Segunda Sala	Resuelto el 29 de junio de 2016
2.	Amparo directo en revisión 5091/2016	Juicio de acción colectiva por falta de cuidado y negligencia que provoca la contaminación de los ríos Bacanuchi y Sonora	En trámite a Primera Sala	Resuelto el 25 de enero de dos mil diecisiete
3.	Amparo en revisión 201/2016 (S.E.F.A. 425/2015)	Revisión en amparo interpuesto contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo promovido en contra de la omisión de proteger el derecho humano a un ambiente sano, tanto suyo como de los integrantes de la sociedad oaxaqueña; la falta de aplicación de la justicia ambiental; la contaminación de los ríos Salado y Atoyac; la omisión para implementar acciones que permitan el saneamiento de esos ríos; la falta de sanción administrativa y penal para aquellas conductas que produzcan la contaminación de dichos ríos. Determinar si la contaminación de ríos es violatoria de los derechos humanos	Segunda Sala	En ponencia
4.	Amparo en revisión 680/2016 (S.E.F.A. 89/2016)	Revisión del amparo interpuesto contra la orden de planeación y elaboración del proyecto denominado Construcción del Parque Temático Ecológico, en un predio de dominio público municipal afectado por el fideicomiso, con el consecuente daño ambiental su ejecución.	Segunda Sala	Resuelto el 22 de febrero de 2017
5.	Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo	Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México impugna el acuerdo por el que el Tribunal Colegiado declaró cumplida la sentencia de amparo directo. Acción colectiva.	Primera Sala	Resuelto el 10 de agosto de 2016



	(amparo directo) 335/2016			
6.	Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 51/2016	Se solicita el ejercicio de la facultad de atracción para conocer de la revisión incidental interpuesta en contra de la sentencia interlocutoria que negó la suspensión de los actos del ayuntamiento constitucional de Guadalajara relativos al cambio de uso de suelo sin que haya realizado la evaluación y dictamen de impacto ambiental y riesgo y sin observar los lineamientos que contiene el programa de ordenamiento ecológico del territorio del Estado de Jalisco	Segunda Sala	No es visible en internet debido a que se desechó por improcedente el 18 de febrero de 2016
7.	Reasunción de competencia 49/2016	Se solicita que el Alto Tribunal reasuma competencia del recurso de revisión derivado de un juicio de amparo indirecto, en que se determinó que el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, reclamado, es constitucional porque el Jefe de gobierno de la Ciudad de México tiene facultades para expedirlo	Segunda Sala	En trámite a Segunda Sala
8.	Amparo en revisión 1206/2016 (Reasunción de competencia 49/2016)	Se solicita que el Alto Tribunal reasuma competencia del recurso de revisión derivado de un juicio de amparo indirecto, en que se determinó que el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, reclamado, es constitucional porque el Jefe de gobierno de la Ciudad de México tiene facultades para expedirlo	Segunda Sala	Resuelto el 24 de mayo de 2017
9.	Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 30/2016	Se solicita ejercer la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión incidental en contra de la sentencia interlocutoria que negó la suspensión definitiva de actos relacionados con la construcción de la cortina de la Presa El Zapotillo y la altura que debe tener ésta en cumplimiento a lo resuelto en la controversia constitucional 93/2012	Segunda Sala	Resuelto el 20 de abril de 2016



10.	Amparo en revisión 307/2016 (S.E.F.A. 17/2015)	Revisión del amparo promovido contra la orden de planeación y elaboración del proyecto denominado construcción del Parque temático ecológico Laguna del Carpintero, también llamado "Parque Ecológico Centenario" y otros actos	Primera Sala	En ponencia
11.	Amparo directo 8/2016	Determinar si la responsabilidad ambiental a que se refieren los artículos 1, 27, 28 y 29 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental solo puede ser exigida través de la acción colectiva; si ésta puede ser intentada por una sola persona física vecina del lugar afectado por los actos de contaminación y mediante el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental regulado por el título tercero, capítulo tercero, de la citada ley o si se necesitan 30 habitantes; si son diferentes la acción de responsabilidad ambiental regulada por la mencionada ley y las acciones colectivas difusas reguladas por el Código Federal de Procedimientos Civiles	Primera Sala	Resuelto el 6 de julio de 2016
12.	Amparo en revisión 956/2015	Determinar si la quejosa acreditó su interés legítimo para impugnar en amparo el proyecto denominado "Plan Estratégico para el Drenaje Pluvial del Sur de Tamaulipas: Construcción de los Emisores de Drenaje Pluvial en Ejército Mexicano y Calle Martock en Tampico, Tamaulipas".	Segunda Sala	Resuelto el 17 de febrero de 2016
13.	Amparo en revisión 566/2015 (S.E.F.A. 244/2015)	Entre otros, determinar si resulta válida la protección de intereses difusos cuando se argumente y pruebe en juicio el desmejoramiento en la calidad de vida de los habitantes de un lugar determinado	Primera Sala	Resuelto el 15 de febrero de 2017
14.	Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 540/2015	Entre otros, determinar los alcances y, en su caso, realizar una ponderación entre los derechos fundamentales a la vivienda y a un medio ambiente sano, frente al beneficio o utilidad pública de la realización de la Presa El Zapotillo y el Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.	Segunda Sala	Resuelto el 30 de abril de 2016 en el sentido de no ejercer la facultad



15.	Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 499/2015	Determinar si se reúnen los requisitos para atraer la revisión del amparo contra la demolición y supresión del único parque público que existe en las colonias "El Briseño", "Jardines del Ixtépete", "El Garabato" y comunidades aledañas, localizado en la confluencia de las calles Tlalpan, andador Tlalpan y Tláloc de la Colonia El Briseño del Municipio de Zapopan	Segunda Sala	Resuelto el 26 de enero de 2016 en el sentido de no ejercitar la facultad
16.	Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 287/2015	Se solicita que se ejerza facultad de atracción para conocer del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo promovido en contra de la resolución en materia de impacto ambiental que contiene la autorización para la construcción del proyecto denominado "Acueducto independencia" a desarrollarse en los municipios de Hermosillo, Mazatlán, Villa Pesquera, Ures y Souapa, en el Estado de Sonora	Primera Sala	No es visible en internet debido a que fue desechado mediante acuerdo presidencial de 19 de octubre de 2015
17.	Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 225/2015	Se solicita que se ejerza facultad de atracción para conocer de la revisión derivada del amparo promovido, entre otros actos, contra la autorización en materia de impacto ambiental emitida a través del oficio S.G.P.A./DGIRA.DEI.32612.04 por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Gestión para la Protección Ambiental, así como la privación de la propiedad y el uso común de un bien nacional como es el arroyo de los Sabinos, para destinarse a la construcción, operación y mantenimiento del libramiento Sur de Guadalajara, Jalisco y sus obras asociadas.	Segunda Sala	Resuelto el 27 de noviembre de 2015, en el sentido de no ejercer la facultad.



18.	Revisión en incidente de suspensión 3/2015 (S.E.F.A 98/2015, 525/2015 y 526/2015)	Entre otros, determinar alcances y, en su caso, realizar una ponderación entre los derechos fundamentales a la vivienda y a un medio ambiente sano, frente al beneficio o utilidad pública de la realización de la Presa El Zapotillo y el Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.	Segunda Sala	Resuelto el 25 de noviembre de 2015
19.	Revisión en incidente de suspensión 2/2015 (S.E.F.A 101/2015 525/2015 y 526/2015)	Entre otros, determinar alcances y, en su caso, realizar una ponderación entre los derechos fundamentales a la vivienda y a un medio ambiente sano, frente al beneficio o utilidad pública de la realización de la Presa El Zapotillo y el Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.	Segunda Sala	Resuelto el 25 de noviembre de 2015
20.	Amparo directo 1/2015	Determinar si la autorización otorgada por el Consejo de la Judicatura Federal conforme al artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles a una asociación civil es suficiente para conferirle legitimación activa en el proceso, cuando ésta ejerce una acción colectiva difusa en materia ambiental	Primera Sala	Resuelto el 6 de abril de 2016
21.	Amparo en revisión 779/2014 (S.E.F.A 469/2014 y 30/2015, amparo en revisión 517/2015)	Determinar si la quejosa tiene interés legítimo para combatir el Decreto de 26 de septiembre de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre del mismo año, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos treinta y seis, por el que se declaró Parque Nacional la montaña denominada "Nevado de Toluca", con todas sus consecuencias y efectos.	Segunda Sala	Resuelto el 3 de febrero de 2016
22.	Amparo directo 34/2013	Determinar si los promoventes cuentan con legitimación activa para interponer la acción colectiva que intentan, en contra de la Junta Municipal de Alcantarillado de Mazatlán, Estado de Sinaloa, porque, en su opinión, ésta realiza actos que contaminan el	Primera Sala	Resuelto el 25 de abril de 2014



		medio ambiente a través de la planta tratadora de aguas negras “El Crestón”, misma que arroja aguas negras crudas (sin tratar) directamente al mar.		
--	--	---	--	--

*Además, se pone a disposición las publicaciones de este Alto Tribunal: “Antología judicial ambiental 2017-2020” y “Antología judicial ambiental II”, que contienen información relacionada con lo requerido, consultables a través de los vínculos:*

*<https://bibliotecadigital.scjn.gob.mx/colecciones-libros/estudios-constitucionales/000300900>*

*<https://bibliotecadigital.scjn.gob.mx/colecciones-libros/estudios-constitucionales/000301447>*

*...*

*Por último, se precisa que la información jurisdiccional relativa a los Tribunales Colegiados de Circuito, y de los Juzgados de Distrito es administrada por el Consejo de la Judicatura Federal (CJF). Lo anterior de conformidad los artículos 73, 86, fracciones XVII y XXXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*Por lo que, se le sugiere acudir a la Unidad de Transparencia del CJF:*

<i>Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal</i>	<i>Planta Baja del edificio ubicado en Carretera Picacho Ajusco 170, Col. Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México. Correo electrónico: <a href="mailto:transparenciacjf@correo.cjf.gob.mx">transparenciacjf@correo.cjf.gob.mx</a>.</i>
---	--

*O bien, usted podrá localizar al CJF, como sujeto obligado, en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Asimismo, a continuación se proporcionan los datos de las unidades de transparencia de la Fiscalía General de la República, Secretaría de Gobernación y Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sujetos obligados que también se encuentran en la PNT:*



<i>Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de la República (FGR)</i>	<i>Avenida Insurgentes número 20, Planta baja y Piso 23 Colonia Roma Norte, Cuauhtémoc. Código Postal 06700, Ciudad de México. Teléfono 5553460000 Extensión telefónica 505402, De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas Correo electrónico: <a href="mailto:oficialleydetransparencia@fgr.org.mx">oficialleydetransparencia@fgr.org.mx</a></i>
<i>Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación (SEGOB)</i>	<i>Abraham González 50, Planta Baja, Col. Juárez, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600. Teléfono: 5128-0000 37371 Horario: 09:00 a 18:00 hrs.</i>
<i>Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA)</i>	<i>Edificio San Jerónimo Avenida México 710 Col. San Jerónimo Lídice C.P. 10200 Magdalena Contreras Ciudad de México Conmutador: (558) 000 5650 Módulos de Acceso a la Información: Ext. 4756</i>

(...)

Respuesta que fue notificada, junto con sus anexos, el cuatro de septiembre del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde, en esencia, manifestó lo siguiente:

*“En la liga proporcionada no se responde ni remite la información solicitada es muy puntual, se sugiere que se revise la liga y que de lo que allí se desprende se evidencie que esa información (sic) no contiene la respuesta a lo solicitada. Solo viene el fundamento.*

*Señale el número de Tribunales administrativos especializados en materia medio ambiental*

*Señale Número de Jueces de la Jurisdicción Medioambiental, etc...”. (sic)*



VI. A través de correo electrónico recibido el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial envió a este Comité Especializado el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-2935-2024**, mediante el cual trae glosado el presente medio de impugnación.

### Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal

---

<sup>2</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>3</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>4</sup>.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### Clasificación de la información

---

<sup>3</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió la última actualización del número de acciones de amparos solicitando la defensa de un medio ambiente sano, en los registros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; el número de expedientes relacionados con agresiones a defensores y defensoras del medio ambiente, así como de los recursos constitucionales que impidan vulneraciones en materia de derechos humanos, entre otros.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### **Procedencia del recurso**



Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*

Lo anterior es así, toda vez que el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del diecisiete de septiembre al ocho de octubre de dos mil veinticuatro, en tanto que el presente medio de impugnación se presentó el veintiocho de octubre del presente año, tal como se desprende a continuación:

- La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**.
- El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **diecisiete de septiembre al ocho de octubre de dos mil veinticuatro**<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Ello en virtud de que los días cinco al dieciséis, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre, así como los días uno, cinco y seis de octubre de dos mil veinticuatro fueron inhábiles de conformidad por lo dispuesto en los Acuerdos Plenarios de sesiones tres, nueve, doce de



- El presente medio de impugnación fue interpuesto el **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.**

En ese sentido, resulta claro que el presente medio de impugnación se interpuso de forma extemporánea; es decir fuera del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup>.

Consecuentemente, resulta conducente **DESECHAR** el presente medio de impugnación conforme a lo dispuesto en el referido artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de

---

septiembre de dos mil veinticuatro; en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo fracción VI; así como los incisos a), b) y c) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de abril dos mil veinticuatro, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de  
Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01.- ACUERDO INICIAL RR 102-2024 DESECHAMIENTO.docx

Identificador de proceso de firma: 434126

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/11/2024T20:10:38Z / 08/11/2024T14:10:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2a 5a f3 6f 7f 9f 90 00 23 ef dd 2b 88 fe 51 51 c0 2e 08 43 61 e2 63 71 07 bd 3b 99 d0 c9 0c 7b 76 f0 fa 22 9e c3 38 25 33 4e 23 25 15 b5 aa 90 78 ad 2b 04 58 c9 d4 b3 bf 4e a7 84 53 c8 29 7f 03 2c 9a d5 91 4d 13 a6 ff f7 92 8d 4a f3 bb 20 35 46 50 d7 4c ab 7a f4 4c 51 7e 7d 5a be d5 c3 50 ba e0 34 74 35 68 4a d4 7b 49 2b 8f 4c 19 81 c4 98 a0 fc 50 9f 7a ee 9d 9c f3 bd c7 a7 0f 59 45 b3 1b 4f 5d 65 34 75 68 a7 85 3e 14 1f a8 a4 55 fb ae e6 a3 45 c9 36 15 cb 60 30 6c 19 c1 ea 0b 68 1f a6 51 62 27 68 af ca 9f 43 83 97 5c 8a b0 93 6d a2 a5 ea 2f 5a 77 8c 44 b8 29 83 32 ba 73 bb 55 98 95 c9 d8 f9 81 42 f7 ba 3b e6 2d 85 df 30 81 92 69 bf c4 08 f9 af 7a 6f ec 4e 24 10 ba 2a 29 da a7 6c 0c f2 f6 be e5 6b 78 89 1f fe 4b b6 47 3e f6 37 4c df bb f4 57 4c 16 7e 23 ec				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/11/2024T20:11:30Z / 08/11/2024T14:11:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/11/2024T20:10:38Z / 08/11/2024T14:10:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7751135			
	Datos estampillados	551FA215D533A4C6108B330A6C6DA69380CE3CD33882743562CC7A19FD7342FB			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/11/2024T18:47:32Z / 06/11/2024T12:47:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	5e df 1e c3 db f1 c3 40 be e9 66 58 f5 82 46 30 ca 20 71 df 1b b3 7a 8b c4 97 70 73 49 20 bf 8b 26 b6 94 29 1d f1 5e 25 c3 ce d8 e9 42 8d 26 83 0c 52 8c ec e7 7a a9 7f 90 5b 15 ad eb e0 d0 8e b0 5b ed 33 e0 90 91 0a 90 cc 4e a0 87 cd 00 af 14 04 8a fc 5e 57 f4 8e 49 36 6c 10 7a 77 7f f0 65 bf 5d d4 78 d2 2e 18 a3 38 7d b9 32 29 25 f4 b4 9d 8c a1 f8 de 50 f8 e5 58 f6 3d ec 74 70 c6 e3 64 76 14 9e 94 2a f0 a6 25 95 2d 3a 97 3d cf 3a fd 57 4b db 8f aa c5 b0 d1 c3 95 9e 40 b3 4f 7a 09 e9 7e df 07 1a 95 67 ab aa 45 e4 72 c4 71 6e 9a 33 42 7e 91 17 b2 28 9a 6e f3 9d 12 5c 4d 4a 09 b0 49 2f 82 90 a5 59 11 11 dc 91 66 2b 07 a3 1f 53 f3 91 69 18 2d 94 e9 14 dc 85 60 a0 60 78 fd ba 5a 6b 0c 7a 5b bb 01 4c 84 e2 69 52 68 d2 90 59 fb 73 03 01 a5 b8 2a da 94 34 b2 a6 26				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/11/2024T18:47:46Z / 06/11/2024T12:47:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/11/2024T18:47:32Z / 06/11/2024T12:47:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7737337			
	Datos estampillados	41DE5F95ED1712A44A5FC9FBBE0D8FFFC0C676CA032774EEFA6AB0D9614C6957			



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

 <b>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</b> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Fecha de clasificación	5 de noviembre de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.  Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros